

EL JUZGADO ESPECIAL CRIMINAL Y LOS CRÍMENES AMBIENTALES

Oriana Piske de Azevedo Magalhães Pinto*

La responsabilidad penal surge con la ocurrencia de una conducta omisiva o cometida que, al violar una norma de derecho penal, practica crimen o contravención penal. Los crímenes se constituyen ofensas graves a bienes e intereses jurídicos de gran valor, de que resultan en daños o peligros próximos, de donde las dos categorías de crimen – de daño y de peligro –, a la que la ley conmina pena de reclusión o de detención, acumulada o no con multa. (SILVA, 2000).

Las contravenciones penales se refieren a conductas a las que la ley conmina sanción de menor monto, prisión simple o multa. La ley es la que va a presentar lo que es contravención y lo que es crimen. El sistema legal brasileño, conmina para el crimen pena de reclusión o de detención, sea aisladamente, alternada o cumulativamente con la pena de multa; mientras la contravención es la infracción penal a la que la ley conmina, aisladamente, la pena de prisión simple o de multa, o ambas, alternada o cumulativamente. (SILVA, 2000).

El art. 225, § 3º, de la Constitución Federal brasileña, llega a la conclusión de que el constituyente deseó sancionar criminalmente, inclusive, la persona jurídica que practique crímenes contra el medio ambiente. La Carta Constitucional Brasileña atribuyó responsabilidad a la persona jurídica conforme art. 225, § 3º, en razón de dar relevancia excepcional a los delitos ambientales. De esta forma, la Ley nº 9.605, de 12.02.1998, en el art. 3º, declaró las personas jurídicas pasibles de responsabilidad penal, en cumplimiento al comando de la Ley Mayor. (FREITAS, 2000).

El legislador hizo expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme a lo que se verifica en el art. 3º de la Ley nº 9.605, de 12.02.1998. Vale destacar el siguiente precedente, en Brasil, donde hubo acuerdo, en primera instancia, presentado por Vladimir Passos de Freitas (2000, p. 209): “En 19.06.1998, la fiscalía (Acusadora

* Jueza de Derecho del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territórios en Brasil.
Maestra en Derecho por la Universidad Federal del Pernambuco (UFPE) en Brasil.
Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Sociales por la *Universidad del Museo Social Argentino* (UMSA) en Argentina.

Pública) Ana Paula F. N. Cruz ofreció una denuncia al Juez de Derecho de la Comarca de Jacaréi (SP), contra persona jurídica, atribuyéndole el crimen previsto en el art. 55 de la Ley nº 9.605, del 12.02.1998. Según la inicial acusación, la empresa, a través de prepuestos, ejecutó la extracción de minerales en la estrada de la Hacienda Conceição, en las proximidades del Rio Paraíba do Sul, por el método de apertura de cavas y dragas, sin poseer la necesaria licencia de funcionamiento emitida por la Cetesb, Órgano ambiental del Estado de São Paulo. El proceso fue extinto con acuerdo entre las partes (Ley nº 9.099, de septiembre de 1995, art. 76), comprometiéndose la persona jurídica a recuperar el área degradada, en tres etapas, en el plazo de 135 días.¹ Están surgiendo otras denuncias en todo el territorio brasileño, dando efectividad al dispositivo penal.”

En lo que atañe a las infracciones penales ambientales, se verifica que varias de esas están sujetas a la ley nº 9.099, del 26.09.1995 (con ampliación de la competencia por la Ley nº 10.259/01), visto que muchas de ellas tiene pena máxima no superior a dos años, o multa. De esta forma, o son pasibles de acuerdo, o admiten la suspensión del proceso (arts. 76 y 89). Se observa que la Ley de los Juzgados Especiales alteró por completo el sistema procesal penal en Brasil. Se estima que en torno de 70 % de los crímenes previstos en el Código Penal ahora estén regulados por ella. La propia distribución de la Justicia se modificó por demás, una vez que se resuelven las controversias y los litigios más en términos de conciliación que de represión. (FREITAS, 2000).

En los crímenes ambientales de menor potencial ofensivo, la aplicación de la Ley de los Juzgados Especiales está prevista en el art. 27, de la Ley de los crímenes ambientales (Ley nº 9.605, de 12.02.1998). En estos casos, la propuesta de aplicación inmediata de pena restrictiva de Derechos o multa, prevista en el art. 76 (acuerdo penal) de la Ley nº 9.099, de 26.09.95, sólo podrá ser formulada siempre que haya habido previa composición del daño ambiental, del que trata el art. 74 de la misma ley, salvo en caso de comprobada imposibilidad.

El art. 28 de la Ley nº 9.605, del 12.02.98, también prevé la suspensión del proceso, de tales crímenes ambientales, a los moldes del art. 89 de la Ley nº 9.099/95, siendo que la declaración de extinción de punición dependerá del laudo de constatación de

¹ 2ª Vara de la Comarca de Jacaréi, SP, Proceso Criminal nº 248/98, fiscalía contra Porto de Areia Itapeva Ltda., j. 25.11.1998.

reparación del daño ambiental, salvo en caso de comprobada imposibilidad. Por tanto, si el infractor se compromete a hacer algo, la punición será extinta después de verificado que él procedió conforme se había comprometido. Por ejemplo, si él se obliga a replantar un área degradada, pasado el tiempo de suspensión del proceso (art. 89) será verificado si él honró el compromiso. En caso positivo, la punición será extinta; en caso negativo, el proceso proseguirá, pero pudiendo haber prórroga del plazo, si fuera el caso. Es importante que las condiciones para gozar de los referidos beneficios de la ley especial sólo se concedan, si el infractor procura reparar el mal. Por tanto, si por ejemplo, él contamina un río, la suspensión del proceso tendrá como condición alguna actividad relacionada directamente con la acción reprochable (por ejemplo, prestar servicios en un parque).

Lecciona Vladimir Passos de Freitas (2000) que el estudio de la posición de los tribunales no puede realizarse apenas llevando en consideración la Constitución Federal de 1988, puesto que el daño ambiental ya estaba previsto en la Ley nº 6.938, de 31.08.1981, cuyo art. 14, § 1º, expresamente atribuía la obligación de indemnizar al contaminador. Por otro lado, la vía para hacer efectiva esa protección al medio ambiente fue posibilitada por la Ley nº 7.347, del 24.07.1985, que trata de la acción civil pública. Luego, los diplomas legales antecedidos la Carta Constitucional en el tratamiento del tema. Entretanto, fueron acogidos por la nueva Constitución. La Ley Mayor, por lo abarcador del art. 225, complementado por otros dispositivos atinentes al medio ambiente, vino a realzar la noción de la necesidad del deber de indemnizar.

Para Vladimir Passos de Freitas (2000, p. 190), el Superior Tribunal de Justicia enfrentó uno de los aspectos más importantes de la materia, cual sea el de atribuir responsabilidad solidaria a personas diversas. Añade además, el mencionado autor que, en sede de medio ambiente, “los daños a veces son causados por diferentes contaminadores. Muchas veces es difícil, casi imposible, delimitar la conducta de cada uno. En estos casos, siempre que se demuestre la responsabilidad civil de uno o de más contaminadores (...) el acreedor – en el caso la colectividad – tiene el derecho de exigir de uno o de algunos de los deudores la reparación por el daño ambiental.”

Vale destacar importante precedente, oriundo de la Comarca de Cubatão, SP, donde la contaminación decurrente de actividades industriales se ha convertido en una situación extraordinariamente grave. Según Vladimir Passos de Freitas (2000, p. 190-191),

“La fiscalía del Estado y la Unión de los Defensores de la Tierra (Oikos) propusieron una acción civil pública contra diversas personas jurídicas atribuyéndoles acciones contaminantes. (...*omissis*). Las res invocaron ilegitimidad de parte, porque la inicial no especificaba la conducta de cada una aisladamente. La preliminar fue rehusada y el proceso saneado. Hubo recurso al Tribunal de Justicia del Estado, el que le fue negado por la Séptima Cámara Civil. Sobrevino Recurso Especial al Superior Tribunal de Justicia,² que recibió decisión denegatoria. El fallo (sentencia) fue de gran importancia, pues, de forma pionera, reconoció la posibilidad de adicionar diferentes personas acusadas de daño ambiental, incluso sin saber la específica responsabilidad de cada una.” Para resarcimiento de eventuales daños causados por el arrojado de contaminantes en la atmósfera y en los ríos, no habiendo ninguna decisión sobre el mérito del pedido, el proceso debe tener su curso normal. Si buscamos otros ejemplos, se verifica que, actualmente, los jueces y tribunales se vienen sensibilizando cada vez más delante de la degradación ambiental. Los referidos ejemplos demuestran la atención que el Poder Judiciario viene dando a las cuestiones referentes al daño ambiental.

Referencias

BENJAMIN, Antonio Herman V. Crimes contra o meio ambiente: uma visão geral. In: CONGRESSO NACIONAL DO MINISTÉRIO PÚBLICO. *Ministério Público e democracia*. Fortaleza, 1998. Livro de teses, t. 2, p. 391.

FREITAS, Vladimir Passos de. *A Constituição Federal e a efetividade das normas ambientais*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2000.

MACHADO, Paulo Affonso Leme. *Direito ambiental brasileiro*. 7. ed. atual. e ampl. São Paulo: Malheiros, 1998.

MILARÉ, Édis. Ação civil pública em defesa do meio ambiente. In: MILARÉ, Édis (Coord.). *Ação civil pública: Lei 7.347/85 – reminiscências e reflexões após dez anos de aplicação*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1995, p. 237-238.

SAMPAIO, Francisco José Marques, *Responsabilidade civil e reparação de danos ao meio ambiente*. 2. ed. rev. e atualizada com a Lei 9.605/98. Rio de Janeiro: Lúmen Júris, 1998.

SILVA, José Afonso da. *Direito ambiental constitucional*. 3. ed. rev. e ampl. São Paulo: Malheiros, 2000.

² Superior Tribunal de Justicia, Recurso Especial 11.074-0-/SP, 2ª Turma, Relator Min. Hélio Mosimann, j. 06.09.1993.